

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Vs) DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Partes	MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ YEPES
	Vs. MARIA CAMIÑA DANIEL RIOS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00189 00
Providencia	Auto Interlocutorio # 354
Decisión	Remite demanda

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por el señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ YEPES en contra de la señora MARIA CAMILA DANIEL RIOS, y en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la demanda.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, donde se delimita la competencia en única instancia en los Jueces de Familia de conformidad con el numeral 7 del art. 21 del CGP o cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, también son competentes los Jueces Civiles Municipales de conformidad con el numeral 6 del art. 17 ibídem.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, el factor territorial conforme las siguientes reglas establecidas en los numerales 1 y 2 del art. 28 del CGP, así:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
- 2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." Negrillas del Despacho.

Igualmente y para efectos de verificar la competencia en el presente asunto, en armonía con el parágrafo 2 del art. 390 del CGP, se establece una competencia privativa para las peticiones de aumento, disminución y exoneración de alimentos, en cabeza del mismo Juez que fijó la cuota alimentaria "siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."

De acuerdo con los presupuestos de competencia enunciados anteriormente, se observa en el caso particular, que el domicilio de la demandada y del menor reportado en el escrito introductorio, es en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, siendo en principio esta Juzgadora competente para el trámite; sin embargo, también se observa en los anexos aportados por la parte interesada que mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019 el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot, a través de proceso de Investigación de Paternidad con radicación No. 2019 – 00111 00, fijó como cuota alimentaria a favor del niño JOSE SIMON VELASQUEZ DANIEL, el 50% del salario mínimo mensual legal vigente, a cargo del aquí demandante, cuestión suficiente para ubicar el asunto en otra dependencia judicial, pues

resulta ajena del conocimiento de esta instancia, por cuanto en el Juzgado 2º de Familia de Girardot se fijó la cuota alimentaria y el menor conserva el mismo domicilio, es decir, en esta municipalidad. Juzgado al cual se remitirá la presente demanda.

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot, en virtud de la norma procesal citada con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

<u>PRIMERO:</u> RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por el señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ YEPES en contra de la señora MARIA CAMILA DANIEL RIOS.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

<u>TERCERO</u>: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el OneDrive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa7ffcdc666717f732881b3729c7e3f310f4045134113a1071673cc4f37293c**Documento generado en 25/11/2020 07:00:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica